ouyeredes a dar delas dichas quatro monedas delas dichas aldeas e villas e lugares e de cada vna dellas
este dicho año en guisa que le non mengue ende cosa e dad gelos e pagat gelos alos plazos e en la manera
que el dicho señor Rey vos enbio e enbia mandar por las dichas sus cartas que los dichos aya e en otra manera
en el quaderno dela cogecha delas dichas monedas e delo que le dieredes tomat sus cartas de pago o del que los
ouyere de recabdar por el e seran vos resçebidos en cuenta e yo por esta mi carta do yo el dicho [illegible]
seguiendo como dicho es de todo mi poder conplido ~~seguiendo como dicho es de todo mi poder conplido~~ al
dicho [illegible] e alos que por el lo ouyeren de auer e de recabdar para recabdar e resçebir e lo
bien de vos e de vuestros bienes e de vuestros fiadores e de cada vnos de vos los dichos mrs. [illegible]
dichas monedas e de cada vna dellas e para que vos pueda prendar e prender e fazer todas las otras prendas e
afincamientos e esecuçiones e prisiones e todas las otras cosas que yo mismo podria fazer sobre esto [illegible]
[illegible] deuiendo e desto le dy esta mi carta de recabdamiento firmada de mi nombre e sellada con mi sello
fecha treze dias de agosto año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e
ocho años. [illegible]
[illegible]

Yo el Rey fago saber a vos Aluar Sanchez de Cordoua mi recabdador mayor del obispado de Cartagena con el Regno
de Murçia este año dela fecha deste mi aluala que el conçejo e alcaldes e alguaziles escuderos ofiçiales e omes buenos dela di-
cha çibdat de Murçia me enbiaron dezir en como ellos an tenido [illegible] la guerra delos moros se començo fasta aqui dos
atalayas en la sierra de [illegible] para ver quales quier señales de fuego que se fiziesen en [illegible] de tierra de [illegible]
e para fazer otras señales semejantes a otras dos atalayas que dizen que tienen en alcaçar [illegible] dela dicha çib-
dat para ser auisados dela venida delos dichos moros si con [illegible] vinjesen. A las quales dichas quatro atalayas
dizen que les costaua cada dia treynta e dos mrs. que les dauan de sueldo. E otrosi dizen que despues que los dichos moros
entraron [illegible] tierra por la sierra de [illegible] que acordaron de mandar poner
seys omes en guarda a otras guardas por [illegible] de [illegible] e los villares de [illegible] e [illegible] que esta-
uan puestas para guardar la tierra por se guardar delos dichos moros. A las quales dichas guardas dizen que les
costaua cada dia [illegible] doze mrs. e medio cada vno por quanto dize que estaua en [illegible] de moros
del qual dicho sueldo que asi deuen que han dado alas dichas atalayas e guardas dizen que les [illegible]
de fazer enmienda. E enbiaron me pedir por merçed que gelo mandase librar. E por quanto fasta aqui yo non he
sabido delas dichas atalayas e guardas nin he sabido que esta dicha çibdat tenia e pagaua como ellos dizen
[illegible] mi merçed de vos encomendar a vos que lo sepades por quanto todo ome de [illegible] que guardase-
des mi seruiçio. Por que vos mando que vos enformedes luego e sepades verdat si la dicha çibdat ha te-
nido el dicho tiempo las dichas atalayas e guardas en aquellos lugares do dize e si les pagaua el dicho
sueldo en la manera que dicho es. E todos los mrs. que fallaredes que la dicha çibdat asi dio
alas dichas atalayas e guardas el dicho tiempo en la manera que dicha es dat gelos luego de quales
quier mrs. que por mi recabdades e recabdaredes en qual quier manera de vuestra recabdança este dicho año e
tomad su carta de pago dela dicha çibdat o del que por ella lo ouyere de recabdar de todos los mrs.
que le asi dieredes e con ella e con este mi aluala mando que vos sean resçebidos en cuenta los dichos mrs.
que asi dieredes. E non fagades ende al. Fecho veynte e ocho dias de Junio año del nasçimiento del nuestro
señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho años. E yo [illegible] la fiz escriuir por mandado delos señores
Reyna e Infante tutores del Rey e Regidores de sus Regnos. La Reyna. Yo el Infante.